

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y
Humanidades, Asunción, Paraguay**

ISSN en línea: 2789-3855, 2026

El impuesto al fomento a la educación y el derecho al mínimo vital: un análisis constitucional del caso Veracruz, México

The tax on education promotion and the right to a minimum living
wage: a constitutional analysis of the case of Veracruz, Mexico

Oscar Omar Núñez Herrera

onunez@uv.mx

<https://orcid.org/0000-0001-8830-1446>

Universidad Veracruzana

Xalapa – México

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i1.5255>


Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos

 **LATAM**

Revista Latinoamericana de
Ciencias Sociales y Humanidades

Artículo recibido: 25 de septiembre de 2025
Aceptado para publicación: 30 de enero de 2026.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

VOLUMEN VII

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i1.5255>

El impuesto al fomento a la educación y el derecho al mínimo vital: un análisis constitucional del caso Veracruz, México

The tax on education promotion and the right to a minimum living wage: a constitutional analysis of the case of Veracruz, Mexico

Oscar Omar Núñez Herrera

onunez@uv.mx

<https://orcid.org/0000-0001-8830-1446>

Universidad Veracruzana

Xalapa – México

Artículo recibido: 25 de septiembre de 2025. Aceptado para publicación: 30 de enero de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El artículo examina el derecho al mínimo vital como el umbral inmaterial indispensable para una vida digna y autónoma, el cual actúa como límite constitucional frente a la potestad tributaria. Se parte de la concepción del control de constitucionalidad, como un mecanismo esencial para garantizar que los tributos respeten los derechos humanos, como el derecho al mínimo vital. A partir de criterios jurisprudenciales de tribunales mexicanos, se sostiene por otro lado, la obligación de contribuir al gasto público tomando como base la capacidad contributiva real, la generalidad en el diseño del tributo y la proporcionalidad de sus efectos tributarios en la población. El estudio se centra en el impuesto al fomento a la educación establecido en Veracruz, México, señalando que su diseño grava de forma desproporcionada, lo que implica el sacrificio del mínimo vital, con lo que se afectan los recursos necesarios para la subsistencia de las personas. En consecuencia, se concluye en que el impuesto viola este derecho, al no considerar la capacidad contributiva real de los contribuyentes.

Palabras clave: control de constitucionalidad, constitucionalidad de impuestos, derecho al mínimo vital, impuesto al fomento a la educación, potestad tributaria

Abstract

This article examines the right to a minimum living wage as the essential intangible threshold for a dignified and autonomous life, which acts as a constitutional limit on the power to tax. It begins with the concept of constitutional review as an essential mechanism to guarantee that taxes respect human rights, such as the right to a minimum living wage. Based on jurisprudential criteria from Mexican courts, it also argues for the obligation to contribute to public spending, taking into account the actual ability to pay, the generality of the tax design, and the proportionality of its tax burden on the population. The study focuses on the education promotion tax established in Veracruz, Mexico, pointing out that its design imposes a disproportionate burden, which implies the sacrifice of the minimum living wage, thus affecting the resources necessary for people's subsistence. Consequently, it concludes that the tax violates this right by failing to consider the actual ability to pay of taxpayers.

Keywords: constitutional review, constitutionality of taxes, right to a minimum living wage, tax to promote education, taxing power

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons.



Cómo citar: Núñez Herrera, O. O. (2026). El impuesto al fomento a la educación y el derecho al mínimo vital: un análisis constitucional del caso Veracruz, México. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 7 (1), 301 – 312. <https://doi.org/10.56712/latam.v7i1.5255>

INTRODUCCIÓN

En el Estado Constitucional de Derecho, la potestad tributaria no constituye una facultad absoluta y discrecional del poder público, sino una atribución jurídicamente condicionada por los principios, valores y derechos consagrados en las normas constitucionales mexicanas. La imposición de los tributos, aun cuando responde a finalidades legítimas debe ejercerse dentro de los límites materiales que garanticen la protección de las personas frente a injerencias estatales desproporcionadas.

Con este marco, el artículo analiza el impuesto al fomento a la educación pública desde la óptica del control de constitucionalidad, con especial atención en el principio de generalidad, proporcionalidad y sobre todo, desde el derecho humano al mínimo vital. Para ello, se toma como consideración que la materia fiscal no está eximida de la observancia de los derechos humanos. A partir de criterios jurisprudenciales relevantes y de la configuración normativa del tributo, se sostiene que determinados diseños impositivos, aunque formalmente generales y orientados -como se dijo- a fines públicos legítimos, pueden resultar inconstitucionales cuando desconocen la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo y afectan el mínimo existencial protegido desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el trabajo busca demostrar que la tutela del mínimo vital no sólo constituye un límite para el legislador en materia fiscal, sino una condición indispensable para la vigencia efectiva del Estado constitucional y democrático de Derecho.

DESARROLLO

Hacer control de constitucionalidad ¿para qué? ¿cómo?

La primera premisa que se debe dejar clara, es que todo ordenamiento normativo debe estar armonizado con los principios constitucionales; y, la segunda es que la revisión de ese ensamble es un principio fundamental del Estado Constitucional de Derecho. Esas cuestiones de constitucionalidad, enmarcan y ajustan las actuaciones de todas las autoridades a la supremacía constitucional, de manera que se respete la división de poderes y se proteja la esfera de los gobernados de las injerencias arbitrarias que pudieran resentir. Pensado de esa manera, los procedimientos para la revisión constitucional de las normas tienen como objetivo la tutela directa de la dignidad humana, pues se sientan sobre la idea de que tanto las disposiciones constitucionales como las que de ellas emanan, tiene una visión antropocéntrica.

Los procedimientos para hacer la tarea señalada son variados y diversos. A través de ellos se permite que las normas secundarias sean confrontadas con las premisas constitucionales. Uno de estos mecanismos es el juicio de amparo, que reviste ser el más común y -tal vez- el más importante. Éste tiene asidero constitucional en los diversos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 1917) y su andamiaje normativo se encuentra descrito por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 2013), cuyo contenido contemporáneo se encuentra en vigor desde el 3 de abril de 2013 y, con la cual, se reiteran las bases procedimentales y formas del juicio de amparo y, se pone punto final a la dispersión de reglas legales y jurisprudenciales que operan el proceso (Castillo, 2014). De cara a ello, el juicio de amparo representa la única vía efectiva a través de la cual se pueden plantear cuestiones relativas a la contradicción entre los preceptos legislativos - tratados internacionales, leyes federales, constituciones de los Estados, leyes de los Estados y de la Ciudad de México, reglamentos federales, reglamentos locales, decretos, acuerdos o cualquier tipo de resolución de observancia general- y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Fix, 1993).

Otros mecanismos jurisdiccionales para ejercer control de constitucionalidad son las controversias constitucionales y las acciones de constitucionalidad, reguladas en las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 1917) y adquieren marco normativo en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 1995). Para diferenciarlas, se puede puntualizar que las primeras se caracterizan porque buscan garantizar el principio de división de poderes, de tal suerte que se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución y, por su parte, las segundas, se instauran cuando se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000).

A la par de estos mecanismos se encuentra el juicio político, que se describe en los artículos 108 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 1917) y se reglamenta en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Cámara de Diputados, 1982). Finalmente, los mecanismos de control de constitucionalidad que, tiene como objeto el control –precisamente– de normas en materia electoral están regulados en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral (Cámara de Diputados, 1996), y, mantienen asidero constitucional en los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 1917).

Para lograr el ejercicio del control de constitucionalidad, se requiere un examen extremo de las causas, consecuencias, procedimiento, aplicación e interpretación del precepto que se esté cuestionando. Y, desde luego, que una vez que éste ha sido aplicado se resientan una afectación directa a la esfera jurídica del gobernado. Lo anterior es así porque el control de constitucionalidad presupone la existencia, desde luego, de una norma fundamental, podría decir que, cuya reducción es ser base, origen pero también finalidad (Castro, 2001). En tal sentido, las normas constitucionales no son simples declaraciones, reglas o principios, sino mandatos que al surgir de un órgano popular constituyen normas obligatorias que exigen ser observadas. Bajo postulado, las normas constitucionales devienen esencialmente vinculantes porque aparte son normas justiciables.

Con ello, a través del control de constitucionalidad lo que se hace es defender el texto normativo constitucional, para evitar que normas secundarias transgredan sus postulados. Schmitt (1931), sostiene que la protección de la Constitución, involucra todos los medios, instrumentos e instituciones que el Poder Constituyente ha estimado necesarios para mantener a los poderes políticos dentro de los límites de sus atribuciones, lo que permite un desarrollo armónico de sus actividades y repercute en el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

En resumidas cuentas, podemos decir que el Estado Constitucional de Derecho, mismo que como señalamos con anterioridad deja patente que es la base para la existencia del control de constitucionalidad, se organiza con sendos supuestos como el que el poder está limitado por el Derecho; la Constitución organiza y delimita al poder, es la ley suprema del Estado y todas las leyes derivan de aquélla es una visión piramidal en cuya cúspide está la ley fundamental y, que el valor jurídico de la superioridad o supremacía constitucional crea y determina la jerarquía de las normas jurídicas, las cuales están subordinadas las unas a las otras (Covián, 2003).

Los derechos humanos en materia tributaria: el mínimo vital en el impuesto al fomento a la educación en Veracruz, México

El estudio de los derechos humanos no es exclusivo de un área en específico. Ha sido de explorado derecho que la temática de derechos humanos en México y en el mundo, irradia efectos para todas las áreas de diversas disciplinas del conocimiento científico; particularmente, cuando se trata de lo

jurídico, ello se centra desde la dignidad humana y el antropocentrismo normativo que dirige su fuente de tutela, garantía y protección a la persona.

Como bien argumenta Carbonell (2001), los derechos humanos se han convertido en un referente inexcusable en la modernidad y su contextualidad es un referente imposible de inobservar en el campo del derecho. De este modo, los derechos humanos se encuentran inmiscuidos también en la materia tributaria, dado que aquéllos constituyen límites al poder público en las injerencias en la esfera jurídica de la persona y, justo es en la imposición de tributos, un claro ejemplo, en el que de forma unilateral el Estado, a través de su potestad pública y, mediante el ente legislativo, pudiera incidir en la causa próxima del justiciable.

Entonces, la protección de derechos humanos requiere que el examen de las normas en materia tributaria sean sometidas al control de constitucionalidad del que se habló en el apartado anterior.

Primero debe decirse que uno de los postulados principales de algunos de los mecanismos de control de constitucionalidad, es el de relatividad de las sentencias. A través de éste, solo se protegen a las partes que intervinieron en el proceso o, mejor dicho, sólo se protegerá a quien haya acudido a la potestad del órgano jurisdiccional de amparo a solicitarlo. El artículo 73 de la Ley de Amparo (Cámara de Diputados, 2013), reconoce este principio de relatividad, estableciendo que "... las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocupan de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere..." (p. 28).

En este sentido sí y sólo si, el gobernador acude en calidad de quejoso requiriendo la protección de la justicia, se verá beneficiado, previo a trámite de ley y estudio de fondo, mediante una sentencia que lo restituye en el goce de los derechos violados. No obstante a lo anterior, en el caso del amparo contra leyes, el efecto se prolonga en el futuro, de tal manera que sólo se advierte la relatividad respecto de la persona, pero no así en la calidad temporal, es decir, la sentencia concesoria de amparo tiene el efecto de proteger al quejoso de la aplicación de la norma que se ha estimado inconstitucional, en el presente, pero también en aplicaciones futuras (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999). La excepción a este principio es el caso de las declaratorias generales de inconstitucionalidad, que se describen en los artículos 231, 232, 233, 234 y 235 de la Ley de Amparo (Cámara de Diputados, 2013).

Ahora, por lo que hace al impuesto que constituye el objeto de estudio, debe decirse que se trata de un impuesto que regulan las entidades federativas, porque destinan cierto porcentaje de su presupuesto a la función pública de la educación en diferentes niveles de gobierno y en sus modalidades. Bien podría analizarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad del impuesto a la educación desde la trasgresión a diversos derechos humanos, a saber, plan de vida o educación. Sin embargo, para efectos del presente trabajo, el estudio se encamina desde la óptica del derecho al mínimo vital, con estricta relación al principio de proporcionalidad que rige la materia tributaria, debido a que en éste se consagra la capacidad contributiva, producto de una capacidad económica del contribuyente.

Este derecho al mínimo vital también es entendido como mínimo existencial. Entonces, cuando se habla de él "... se refiere a aquellos es irreductible porque representa algo que es trascendente para la vida o para la existencia." (Jiménez, López y Salgado, 2024, p. 779). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2007a) ha sostenido que la imbricación del derecho al mínimo vital se patentó desde una interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 25, 27, 31 -fracción IV- y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 1917). En cita, la jurisprudencia emanada de la resolución del Amparo en Revisión 1780/2006, define que,

Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática.

De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007a, p. 793).

En la evolución interpretativa, el derecho al mínimo vital se ha concebido como un derecho que emana de los principios del Estado social de derecho, de la dignidad humana, de la solidaridad y de la protección de ciertos bienes constitucionales (Tribunales Colegiados de Circuito, 2013). Esta construcción necesaria a propósito del Estado social de derecho, no se limita a la garantía de las libertades formales sino a la creación de condiciones materiales mínimas que hagan posible la existencia digna. Con ello, la intersección originada entre la potestad estatal y la obligación de protección y garantía de derechos humanos, fijan "... la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones". (Tribunales Colegiados de Circuito, 2013).

Establecido de esta manera, el derecho al mínimo vital constituye un parámetro para el análisis de los tributos impuestos por el Estado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2007b, 2009) ha zanjado dos criterios relativos a ello. En el primero de ellos se trata de encauzar al principio de generalidad tributaria, como consecuencia inmediata del de legalidad, es decir, del postulado que prevé que la contribución se encuentre normada con anterioridad a su aplicación, en una ley. Este principio es una condición sine qua non, para que el impuesto resulte válido y eficaz; encuentra asidero constitucional en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 1917), el cual consigna que las obligaciones de los mexicanos, mismos que una vez que encuadren en el supuesto normativo, se hará efectiva la disposición.

En la exploración jurisprudencial, se ha entendido que el principio de generalidad se asocia al principio de igualdad; es un límite a la libertad de configuración del sistema tributario; y, al mismo tiempo en que implica la obligación de contribuir al gasto público considerando a todos los sujetos que demuestren capacidad económica susceptible de ser gravada, sin atender a criterios como su nacionalidad, estado civil, clase social, religión o raza, también significa la prohibición de otorgar privilegios o áreas inmunes, por lo que las formas de liberación de la obligación son totalmente excepcionales y deben evitarse (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014).

Derecho al mínimo vital. Su alcance en relación con el principio de generalidad tributaria

Conforme al principio de generalidad tributaria, cuando una persona reúne las condiciones relativas a la obligación de contribuir al gasto público, debe tributar sin importar cuál sea su sexo, nacionalidad, edad, naturaleza jurídica, categoría social o preferencia ideológica, entre otros criterios; sin embargo, afirmar que todas las personas deben contribuir no implica que no habrá excepciones, ya que la causa que legitima la obligación tributaria es la existencia de capacidad idónea para tal fin, parámetro que

debe entenderse vinculado con lo que se ha denominado "mínimo vital" o "mínimo existencial", y que se ha establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una garantía fundada en la dignidad humana, configurada como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. En ese sentido, cuando el legislador reconoce un nivel de renta o patrimonio -o, de ser el caso, alguna definición de consumo- que debe liberarse de la obligación tributaria, no se configura una excepción real al principio de generalidad, pues debe admitirse que las personas cuyos niveles de ingreso o patrimonio apenas resultan suficientes para subsistir no deberían verse conminadas a aportar cantidad alguna a título de contribuciones, pues ello sólo agravaría su ya precaria situación, lo cual no es la intención de una obligación fundada en un deber de solidaridad entre los gobernados. Con base en lo anterior, puede afirmarse que la exclusión de la imposición al mínimo vital permite cumplir con el principio de generalidad, al posibilitar que todas las personas contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos, excepto aquellas que, al no contar con un nivel económico mínimo, deben quedar al margen de la imposición (Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 547).

La interpretación citada pone en la mesa el deber de contribuir al gasto público, al introducir un límite material fundado en la dignidad humana, en una más efectiva política para la redistribución de la riqueza y en la capacidad económica real de los gobernados. Tradicionalmente, el principio de generalidad tributaria se ha entendido como la exigencia de que todas las personas que se encuentren en una situación jurídicamente equivalente contribuyan al sostenimiento del Estado, sin discriminaciones basadas en condiciones personales o sociales. No obstante, este principio no puede leerse de manera absoluta ni desvinculada de los valores constitucionales que lo informan. La generalidad no implica una obligación uniforme e indiscriminada de tributar, sino una sujeción común a las cargas públicas en la medida en que exista capacidad contributiva, donde la causa legitimadora del tributo no es la mera pertenencia a la comunidad política, sino la existencia de una capacidad económica idónea para soportar la carga fiscal sin afectar condiciones mínimas de subsistencia. Este razonamiento introduce el concepto de mínimo vital o mínimo existencial como un parámetro constitucional que delimita el alcance del deber tributario.

Por otro lado, la segunda de las vertientes de estudio con relación al derecho al mínimo vital en materia tributaria, a la par del principio de generalidad, es su consideración como límite del poder público.

Derecho al mínimo vital. Constituye un límite frente al legislador en la imposición del tributo

En el marco que corresponde a la materia fiscal, el derecho al mínimo vital constituye una garantía fundada en la dignidad humana y como presupuesto del Estado democrático, de tal manera que los principios especiales que rigen el sistema tributario han de ser interpretados a la luz de los principios fundamentales que informan toda la Constitución. A partir de lo anterior, la capacidad contributiva - concepto capital para juzgar en relación con la proporcionalidad del gravamen, al menos en lo que hace a impuestos directos- ha de apreciarse teniendo en cuenta el contexto real, por lo cual debe precisarse que, si bien el deber de tributar es general, el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando ello puede coexistir con la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados. Así, se considera que los causantes deben concurrir al levantamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva, en la medida en la que ésta exceda un umbral mínimo que únicamente así podrá considerarse idónea para realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas recogidas en la Constitución. El respeto al contenido esencial de este derecho exige que no se pueda equiparar automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso con la capacidad de contribuir al gasto público, todo ello respecto de las personas que puedan

carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas; la acepción negativa del derecho al mínimo vital se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna. Esta limitante se ha expresado tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios, pero también es especialmente relevante para el caso el derecho al mínimo vital, en particular el de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir. Lo dicho no implica intromisión alguna en la esfera legislativa dentro de la cual se inscribe la configuración del sistema tributario, dado que la misma, por una parte, no es ilimitada -siendo que corresponde a este Alto Tribunal la verificación del apego a las exigencias constitucionales- y por el otro, no es pretensión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que legalmente se defina con toda certeza ese mínimo de subsistencia que serviría de punto de partida en la imposición, sino que se reconozca un patrimonio protegido a efectos de atender las exigencias humanas más elementales, lo cual implica excluir las cantidades o conceptos que razonablemente no puedan integrarse a la mecánica del impuesto -ya sea a nivel del objeto o que no puedan conformar su base imponible-, toda vez que dichos montos o conceptos se encuentran vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas del titular ((Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007b, p. 792).

Con la consideración anterior, el mínimo vital subordina la potestad tributaria a los principios y valores fundamentales de la Constitución, particularmente de la dignidad humana y los valores constitucionales. De esta forma, la función recaudatoria estatal no puede ejercerse de manera aislada ni puramente técnica, sino que debe integrarse en un marco normativo que priorice la protección de condiciones mínimas de existencia.

Con relación al impuesto al fomento a la educación establecido en los artículos 134, 135 y 136 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Secretaría de Gobierno, 2015), existe un criterio sobre los alcances en materia de proporcionalidad y, por tanto, de incidencia en el mínimo vital.

Impuesto para el fomento de la educación pública en el estado de Durango. Los artículos 13 a 18 bis de la ley de hacienda de la entidad que lo prevén, al establecer que su objeto es gravar el cumplimiento de otras obligaciones fiscales, violan el principio de proporcionalidad tributaria

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de proporcionalidad tributaria, el cual consiste, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada, por lo que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Por otra parte, en el caso específico del impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado de Durango, previsto en los artículos 13 a 18 Bis de la Ley de Hacienda de dicha entidad federativa, se advierte que tiene como elementos esenciales, los siguientes: 1) Sujeto: Las personas físicas y morales obligadas a contribuir en términos de la propia ley; 2) Objeto: Los créditos fiscales derivados del pago de otras contribuciones; 3) Base gravable: El monto total de los pagos que se realicen de las contribuciones; y, 4) Tasa: Es del (40%) cuarenta por ciento sobre la mencionada base gravable; de lo que se advierte que dicho impuesto tiene por objeto gravar el cumplimiento de otras obligaciones fiscales, pues la base sobre la cual se calcula su monto se conforma con el importe de los pagos de otras contribuciones estatales, al que debe aplicarse la tasa indicada, lo que revela que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos que se hagan de otras contribuciones. Consecuentemente, el impuesto mencionado no participa de la misma

naturaleza jurídica del tributo primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se origina de los ingresos, utilidades ni rendimientos del causante, ya que su objeto es la cantidad que se llegue a pagar por otra contribución y, por tanto, desnaturaliza la esencia misma del impuesto y sus finalidades, porque no atiende a la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo; de ahí que los preceptos que lo prevén violan el principio de proporcionalidad tributaria (Tribunales Colegiados de Circuito, 2014, p. 2858).

En dicho criterio se estima principalmente, la vulneración del principio de proporcionalidad que se desprende del contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 1917), que inter alia, atiende el deber de no gravar ninguna fuente de ingresos o acto que represente la modificación positiva del haber patrimonial del contribuyente.

De tal manera que debe existir congruencia entre el mecanismo impositivo que prevé el impuesto y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, porque de lo contrario se encontraría frente a un diseño de gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales — cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica—.

Aunado a lo anterior, el gravamen pesa no únicamente sobre los impuestos sino también sobre otras contribuciones como lo son el pago de derechos por servicios públicos, los cuales tienen una naturaleza impositiva totalmente diferente y obedecen a los servicios que el Estado proporciona a la población y cuya tasación ya fue determinada por el legislativo del Estado a efecto de justificar el pago que hace el contribuyente por ese servicio, y del cual, indebidamente le es gravado en segundo nivel, sin considerar como ya se ha establecido las posibilidades económicas de la población para absorber dicha contribución adicional.

En tal sentido, la contribución que se analiza atiende a una simple potencialidad de realizar el pago de un diverso impuesto o derecho como expresión de riqueza; sin embargo, ello no constituye una manifestación objetiva de poder del contribuyente susceptible de reflejar la auténtica capacidad real de contribuir al gasto público, pues el impuesto en estudio no tiene por objeto gravar directamente el movimiento de riqueza que corresponda a una operación que refleje capacidad contributiva, sino simplemente el pago de un tributo, que incluso puede significar un detrimento patrimonial del contribuyente.

Así las cosas, al no valorar el impuesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, atienden una violación indirecta al derecho al mínimo vital, pues incide en la capacidad que tiene el gobernado para la satisfacción de las necesidades mínimas elementales de supervivencia.

Vale atender que el derecho al mínimo vital, en un análisis desde la óptica contributiva, deriva del propio artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 1917) y, entre otras cosas demanda "... que las manifestaciones de capacidad económica no idóneas para contribuir no las afecte el sistema fiscal -y, adicionalmente, que el impacto económico representado por los tributos no debe dejar de valorar las necesidades variadas que en cada caso influyen en la cobertura de las necesidades elementales, ajustándose ello a los diversos niveles de capacidad contributiva, cuando ésta ya permite la imposición de gravámenes, también lo es que la consecución de tales objetivos no debe sujetarse a los efectos de una particular figura jurídica." (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013a, p. 133).

Bajo este tenor, dado del reconocimiento al derecho al mínimo vital no se demandan las exenciones de impuestos, porque en sentido corriente de los términos es al legislador al que compete diseñar el andamiaje jurídico legal del gravamen, no obstante que debe determinarse casuísticamente.

En tal sentido, el impuesto al fomento a la educación resulta vulnerador del derecho al mínimo vital, en consecuencia, a que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria. Lo anterior, dado que este principio reviste la posibilidad de contribuir del contribuyente, desde luego atendiendo a la capacidad económica que, al fin y al cabo, es la medida con la que el gobernado satisface las necesidades mínimas existenciales de supervivencia, pues como bien ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en México, el derecho al mínimo vital en materia tributaria no es solo un derecho atribuible a la clase trabajadora, sino todo gobernado es destinatario de dicha prerrogativa (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013b).

Frente a lo anterior, en efecto, el impuesto señalado por la legislación veracruzana vulnera el derecho al mínimo vital, que desde el punto de vista tributario, es una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable. El goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.

CONCLUSIÓN

El impuesto al fomento a la educación legislado en el derecho financiero de Veracruz, resulta inconstitucional. La afirmación devenida es en el entendido que dicho impuesto transgrede el derecho a la proporcionalidad en el que se sustenta toda contribución que, en la potestad pública del Estado, ejerce para cumplir con los cometidos esenciales y, el ejercicio de sus funciones.

La inconstitucionalidad de las normas deriva de que, frente a una norma secundaria, se traspone a los principios constitucionales y, aquélla no se encuentra ajustada a ellos ya que, de no ser así, y transgredir la norma fundamental sobre la que se edifica todo el sistema jurídico, la norma dependiendo del tipo de control de constitucionalidad ejercido, en este caso, concentrado, deberá dejarse sin efecto para la persona quejosa y, no aplicarse en el presente ni en el futuro. Así, el impuesto al fomento a la educación al no considerar con especificación clara la capacidad contributiva del contribuyente y entonces gravar la ejecución propia y no atender el principio de proporcionalidad, resulta violatorio de lo postulado en el diverso 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REFERENCIAS

Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados. (1982). Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRSP.pdf>

Cámara de Diputados. (1995). Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

Cámara de Diputados. (1996). Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>

Cámara de Diputados. (2013). Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Carbonell, M. (2001). La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales. Porrúa.

Castillo Garrido, S. (2014). Los medios de impugnación en el juicio de amparo. Porrúa.

Castro y Castro, J. V. (2001). Biblioteca de amparo y derecho constitucional (vol. 1). OXFORD.

Covián Andrade, M. (2003). El control de la constitucionalidad. Fundamentos teóricos y sistemas de control. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3180/9.pdf>

Fix Zamudio, H. (1993). Ensayos sobre el derecho de amparo. UNAM.

Jiménez Suazo, A., López Bonilla, I. U. y Salgado Alcázar, L. M. (2024). El derecho humano al mínimo vital en México. Veritas. Revista mutidisciplinar, 5(3), pp. 771-790. <https://doi.org/10.61616/rvdc.v5i3.231>

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1999). Amparo contra leyes. Sus efectos son los de proteger al quejoso contra su aplicación presente y futura. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192846>

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2000). Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Diferencias entre ambos medios de control constitucional. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191381>

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013a). Derecho al mínimo vital. El legislador cuenta con un margen de libre configuración en cuanto a los mecanismos que puede elegir para salvaguardarlo. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159822>

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013b). Derecho al mínimo vital. En el ámbito tributario, tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159821>

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2007a). Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172545>

Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007b). Derecho al mínimo vital. constituye un límite frente al legislador en la imposición del tributo. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172546>

Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). Derecho al mínimo vital. Su alcance en relación con el principio de generalidad tributaria. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168160>

Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Principio de generalidad tributaria. Su alcance en relación con la condonación de deudas tributarias. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007990>

Schmitt, C. (1931). La defensa de la Constitución. LABOR.

Secretaría de Gobierno. (2015). Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. <http://segobver.gob.mx/juridico/libros/8.pdf>

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Principio de generalidad tributaria. Su alcance en relación con las exenciones. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001156>

Tribunales Colegiados de Circuito. (2013). Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002743>

Tribunales Colegiados de Circuito. (2014). Impuesto para el fomento de la educación pública en el estado de Durango. Los artículos 13 a 18 bis de la Ley de Hacienda de la entidad que lo prevén, al establecer que su objeto es gravar el cumplimiento de otras obligaciones fiscales, violan el principio de proporcionalidad tributaria. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007829>

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons .